

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

**Providencia:** Fallo de Primera Instancia.  
**Proceso:** Acción de Tutela.  
**Accionante:** Carlos Alberto Orozco Díaz como apoderado de Rufina Andrade de Blandón.  
**Accionado:** Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué.  
**Radicación:** 73001-31-03-005-2022-00186-00.

**Tema a Tratar:** ***Debido Proceso:** La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro*

*de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

**Acceso a la Administración de Justicia:** *Se consagra en el Artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho,*

*toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.*

**Carencia Actual de Objeto:** *El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, es decir, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.*

**Hecho Superado:** *Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

### **I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **Carlos Alberto Orozco Díaz** como apoderado de **Rufina Andrade de Blandón** contra el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué**.

### **II. ANTECEDENTES:**

**Carlos Alberto Orozco Díaz** como apoderado de **Rufina Andrade de Blandón** promovió la presente acción constitucional de tutela contra el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué** a efectos de obtener las siguientes

### **III. PRETENSIONES:**

PRIMERO. Tutelar el derecho fundamental de ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO que le asiste a la parte Actora el cual ha sido vulnerado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ.

SEGUNDO. Ordenar al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ que, en el término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a dar respuesta y tramite (sic) a los memoriales remitidos dentro del proceso con radicado 73001400301020130054000.

TEERCERO. Se le dé (sic) el impulso procesal omitido a la fecha, al proceso mencionado, y se resuelva a la mayor brevedad la situación (sic) jurídica (sic) planteada.

#### **IV. HECHOS:**

El accionante - *Carlos Alberto Orozco Díaz* - sostuvo que, se procedió a radicar proceso Ordinario de pertenencia, contra los señores GONZALO LOZANO MORENO (Q.E.P.D.) Y EDILMA ZABALA (Q.E.P.D.), el cual correspondió por reparto inicialmente al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, con radicado 73001400301020130054000, y posteriormente fue remitido al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, en cumplimiento al Acuerdo No. PSATA14-077, del 21 de agosto de 2014 del CSJ.

También adujo, que como quiera que en el proceso en cuestión los demandados ya fallecieron, se procedió a realizar la publicación de edicto emplazatorio a los herederos de los demandados y los herederos inciertos e indeterminados que consideraran tener derecho alguno sobre el inmueble, lo cual se acreditó en su momento procesal con la certificación de la emisora ECOS DEL COMBEIMA en la cual se transmitió el citado edicto.

Asimismo, indicó que el Despacho accionado, mediante auto calendaro 20 de marzo de 2014, avocó conocimiento y ordenó

completar aviso, requerimiento que fue debidamente ejecutado por la parte demandante.

Manifestó, además, que en providencia calendada el 11 noviembre de 2014, el despacho procedió a designar curador ad Litem.

Relató que, pese a que el curador se notificó del proceso, el despacho a través de auto calendado 12 de febrero de 2015 relevó al curador y designó un nuevo auxiliar.

Resaltó que desde la fecha indicada anteriormente se ha designado y relevado en repetidas ocasiones al curador / auxiliar de la justicia encargado en este caso.

Recordó que como quiera que por auto calendado 31 de agosto de 2021 se designó nuevamente curador y el mismo no había tomado posesión de su cargo, procedió a solicitar al despacho a través de memorial radicado el día 11 de marzo de 2022 se sirviera dar impulso al proceso toda vez que se estaban afectando los intereses de su prohijada.

También dijo que, en razón a lo anterior, el juzgado profirió auto el 07 de abril, en el cual procedió a designar al señor JAIRO ALBERTO GARCIA como nuevo curador.

Resaltó que, en atención al nombramiento mencionado, el 22 de abril del año en curso a través de memorial solicita al despacho se sirviera realizar la respectiva notificación de designación.

Sostuvo que, ante la negativa de pronunciamiento por parte del despacho, procedió nuevamente a radicar memorial el 31 de mayo requiriendo se diera impulso al proceso ya que habían transcurrido cerca de 2 meses desde que se efectuó el mentado nombramiento.

Por último, aseveró que, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, no había obtenido respuesta alguna por parte del accionado, a pesar de los múltiples memoriales enviados.

## **V. TRÁMITE PROCESAL:**

Por reparto, correspondió a este Despacho Judicial el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), corriéndosele traslado a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra, respuesta en la que expuso lo siguiente:

*Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué:* manifestó que “Frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, me permito manifestar a su señoría que el trámite dado al proceso ha sido el adecuado donde la accionante a (sic) contado con todas las garantías procesales, acceso al expediente, las peticiones han sido resueltas dentro de los términos normales; frente a la designación del curador se puede evidenciar que inicialmente **mediante proveído del pasado 31 de agosto de 2021, se designó al abogado RICARDO SANNIN MORALES, como curador ad-Litem, notificándosele el nombramiento, quien guardo (sic) silencio, por lo cual se procedió a su relevo, designando al doctor JAIRO ALBERTO GARCIA REYES, quien el día de ayer tomo (sic) posesión del cargo para el cual fue nombrado. Actualmente el proceso se encuentra en secretaria corriendo el término con que cuenta el auxiliar de la justicia curador ad-Litem para que descorra el traslado de la demanda. Finalmente, y frente a la inconformidad de la accionante por no haber tomado posesión el curador, esta circunstancia ya se encuentra superada, y notificada a las partes mediante registro en anotación siglo XXI de la rama judicial y en el expediente.**” (Negrilla y subraya propios de este Despacho Judicial).

## **VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:**

Adelantado el trámite de la acción constitucional, y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla, luego de las siguientes

## **VII. CONSIDERACIONES:**

### **1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:**

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues este Despacho Judicial es competente para resolver la presente acción constitucional, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

## **2. Problemas Jurídicos:**

*¿Se vulnera el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de acuerdo al proceder de la accionada, si no ha procedido al nombramiento del curador ad-Litem?*

## **3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.**

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio, existe la vulneración alegada por el tutelante, así como también determinar, si se atenta contra sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

### **3.1. Derecho al Debido Proceso:**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales, se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y

adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

### **3.2. Derecho de Acceso a la Administración de Justicia:**

Se consagra en el Artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías

sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

### **3.3. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:**

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, es decir, *caería en el vacío*, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del Juez, se satisface *por completo* la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que él mismo, diera orden alguna.

Para el caso *sub examine*, advierte el Despacho que el accionante solita como pretensión, que se ordene al Despacho Judicial accionado que, en el término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a dar respuesta y tramite a los memoriales remitidos dentro del proceso con radicado 73001400301020130054000.

Asimismo, de la acción constitucional, y en respuesta al traslado de la misma, la parte accionada informó al despacho que “*Frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, me permito manifestar a su señoría que el trámite dado al proceso ha sido el adecuado donde la accionante a (sic) contado con todas las garantías procesales, acceso al*

*expediente, las peticiones han sido resueltas dentro de los términos normales; frente a la designación del curador se puede evidenciar que inicialmente mediante proveído del pasado 31 de agosto de 2021, se designó al abogado RICARDO SANNIN MORALES, como curador ad-Litem, notificándosele el nombramiento, quien guardo (sic) silencio, por lo cual se procedió a su relevo, designando al doctor JAIRO ALBERTO GARCIA REYES, quien el día de ayer tomo (sic) posesión del cargo para el cual fue nombrado. Actualmente el proceso se encuentra en secretaria corriendo el término con que cuenta el auxiliar de la justicia curador ad-Litem para que descorra el traslado de la demanda. Finalmente, y frente a la inconformidad de la accionante por no haber tomado posesión el curador, esta circunstancia ya se encuentra superada, y notificada a las partes mediante registro en anotación siglo XXI de la rama judicial y en el expediente.*” (Negrilla y subraya propios de este Despacho Judicial), respuesta que esta Instancia Judicial encuentra ajustada y concordante con la pretensión incoada por **Carlos Alberto Orozco Díaz**, lo que, de entrada, desvirtúa la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela, las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales de la accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional<sup>1</sup>.

### 3.4. Conclusión:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sent. T - 1057 de 7 de diciembre de 2006 “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho Judicial debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente a la pretensión incoada por el actor.

#### **VIII. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **IX. RESUELVE:**

1. **Negar** el amparo de los derechos fundamentales invocados por ***Carlos Alberto Orozco Díaz*** como apoderado de ***Rufina Andrade de Blandón*** contra el ***Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué***, por las razones expuestas en esta providencia.

2. **Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. **Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, a efectos de su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**Jesús María Molina Miranda**  
Juez

Firma escaneada según decreto 491 de 2020